

**LAUDO ARBITRAL
EXPTE. 122/2025**

En Huelva, a 16 de diciembre de 2025, constituido el Órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Huelva, conforme al art. 14 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por:

ÁRBITRO ÚNICO

[REDACTED]

RECLAMANTE

[REDACTED]

RECLAMADO

IBERDROLA CLIENTES S.A.U

Se dicta el presente Laudo Arbitral, en equidad de conformidad con lo previsto en los arts. 31 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La parte reclamante, solicita la anulación de la deuda.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La parte **reclamante** comparece telemáticamente al acto de la audiencia, representada por D^a [REDACTED] Damos por reproducidas las alegaciones formuladas por la parte reclamante en los términos expresados en su escrito, destacando los siguientes aspectos de las mismas:

A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE HUELVA

██████████, mayor de edad, y provisto del Documento Nacional de Identidad número ██████████, y con domicilio a estos efectos en el Polígono ██████████, de Aljaraque, Huelva, actuando en nombre e interés propio, ante quien arriba se nombra comparece y como mejor proceda en derecho,

EXPONGO

Primero. Que el día 9 de febrero de 2024 contraté telefónicamente el suministro eléctrico con la empresa Iberdrola.

Segundo. - Que el día 29 de octubre de 2024 se me reclamó un cobro por importe de 110,41€ concepto de gastos de gestión de alta, importe que no fue informado previamente ni aparece reflejado en el contrato firmado ni en sus condiciones.

Tercero. - Que el mismo día 29 de octubre, presenté una reclamación a Iberdrola solicitando la anulación del cargo pendiente.

Cuarto. - Que Iberdrola afirma haber resuelto la reclamación el de noviembre de 2024, pero yo no recibí ninguna notificación ni comunicación al respecto, por lo que el 28 de mayo de 2025, vuelvo a reclamar.

Quinto. - Que el mismo día, 28 de mayo de 2025, Iberdrola me responde, que dicho importe corresponde a un coste regulado por la Distribuidora, que ellos como comercializadora se limitan a trasladar al cliente. Y, que, a partir de ese momento, debo dirigir mi reclamación a la Junta Arbitral de Consumo de Huelva, eximiéndose de cualquier responsabilidad.

Sexto. - Que, como consumidora, no tengo por qué conocer la normativa energética ni los costes regulados por terceros. Es obligación de la empresa informar con total claridad de cualquier cargo adicional antes de formalizar el contrato, ya que de haber conocido la existencia de ese cargo adicional haber optado por no contratar el servicio.

Séptimo. - Por todo lo mencionado anteriormente, solicito que se admita la presente reclamación, se dicte resolución por la que se declare la improcedencia de la deuda de 110,41€, y se ordene a Iberdrola la anulación definitiva del cargo pendiente, al haber sido generado sin información ni consentimiento previos.

SOLICITA

Que a los efectos pertinentes considere por presentado este escrito, tenga en cuenta las manifestaciones obrantes en el mismo, sirviéndose a acceder a lo interesado.

La parte reclamada presenta alegaciones que obran en el expediente, destacando los siguientes aspectos de las mismas: Con fecha 29/10/2024 D. [REDACTED] interpuso reclamación por discrepancia con los importes facturados en concepto de Derechos de Acceso, Enganche y Extensión. Se adjunta en Anexo 1 copia del escrito de contestación enviado.

Este tipo de derechos y tasas están asociados al punto de suministro, siendo importes que factura la empresa distribuidora a la comercializadora para su traslado final al cliente, tal y como viene recogido en la normativa vigente, así como en las condiciones generales del contrato de D. [REDACTED]

[REDACTED] *“4.1.- El precio del suministro y de los servicios complementarios y sus condiciones de actualización son los indicados en las CONDICIONES PARTICULARES. Se facturarán adicionalmente los conceptos regulados no incluidos en el precio. Se trasladarán automáticamente al precio el establecimiento o modificación de los peajes, cargos, prestaciones patrimoniales, tributos, cánones, sobrecoste de aprovisionamiento derivado de la obligación de participar en subastas de contratos de compra de energía a plazo y demás conceptos, actividades y valores regulados u otros costes asociados a la producción, gestión, distribución, suministro o comercialización de la electricidad que pudieran ser aprobados para el periodo de vigencia del Contrato y que tengan un impacto directo o indirecto en los costes de IBERDROLA CLIENTES, sin que ello tenga la consideración de modificación de las condiciones contractuales en los términos que se establecen en la condición 8.1.”* Se adjunta en Anexo 2 copia del contrato firmado electrónicamente por D. [REDACTED]

Por tanto, en base a las actuaciones realizadas por la empresa distribuidora, se han aplicado los siguientes conceptos en la factura reclamada:

- **Derechos de Acceso:** El cobro de estos derechos se asocia a incorporación del cliente a la red de distribución. Este derecho es proporcional a la potencia contratada por el mismo.
- **Derechos de Enganche:** El cobro de estos derechos se asocia a la operación de acoplar eléctricamente un Punto de Suministro a la red de distribución.
- **Derechos de Extensión:** El cobro de estos derechos se asocia a la construcción de las infraestructuras eléctricas necesarias entre la red de distribución existente y el primer elemento propiedad del solicitante.

Ante lo anteriormente indicado se comunica que no se ha identificado ninguna anomalía en relación a estos conceptos, por lo que ese entiende que procede su facturación. Así mismo, se indica que D. [REDACTED] mantiene actualmente una deuda de importe 110,41 €. Se adjunta en Anexo 3 duplicado de la factura pendiente de pago.

De acuerdo con el Art. 24.3 del RD 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, la oferta de adhesión será única, (...), y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca, no encontrándose los importes de los derechos dentro de la actividad

de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. Por todo ello, comunicamos a esta Junta Arbitral de Consumo que no aceptamos el arbitraje en este caso.

PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes, hasta el momento de finalización del trámite de audiencia.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

El Órgano Arbitral desestima la pretensión formulada por la parte reclamante en relación con los cargos correspondientes a los derechos de acceso, extensión y enganche facturados al momento de la realización del alta de suministro eléctrico. Estos conceptos son de carácter obligatorio, regulados por la normativa vigente, y corresponden a pagos que deben efectuarse en situaciones puntuales tales como el alta de un nuevo suministro, la subida de potencia o la reactivación de un suministro eléctrico.

Es fundamental resaltar que, en el presente caso, los derechos de acceso, extensión y enganche son cargos establecidos por el Gobierno para el uso de la red eléctrica, la infraestructura necesaria para el suministro y la conexión física del usuario al sistema de distribución. Dichos conceptos, aunque facturados por la comercializadora, son abonados a la empresa distribuidora correspondiente y no constituyen cargos recurrentes, sino que se abonan únicamente en los supuestos mencionados.

En todo caso, se puede hacer una recomendación a la empresa comercializadora para que, como parte de su protocolo en los procesos de alta de nuevos suministros, así como en la subida de potencia o reactivación de un suministro eléctrico, incluya una información adicional y recordatoria sobre la obligación de abono de los derechos de acceso, extensión y enganche. Esta medida podría contribuir a una mayor claridad y transparencia en la relación con los consumidores. Sin embargo, esta recomendación no modifica la naturaleza de los conceptos en cuestión, que son cargos obligatorios y regulados por la normativa vigente.

Cabe señalar que, aunque la parte reclamante pueda considerar que las comercializadoras deberían proporcionar una mayor información sobre estos conceptos, ello no puede justificar la pretensión de la devolución de unos importes que son de naturaleza legal y cuyo abono es obligatorio en los casos previstos por la ley. La reclamante, como cualquier usuario, tiene la responsabilidad de informarse adecuadamente sobre los costes asociados a la contratación de un suministro eléctrico, tal como ocurre en otras situaciones de consumo, donde es exigible que los consumidores se asesoren y se informen previamente sobre los términos y condiciones de los servicios que contratan. La diligencia en la realización de estos actos recae también sobre las personas consumidoras, quienes deben asumir la responsabilidad de conocer los aspectos fundamentales del contrato que suscriben, incluyendo los derechos de acceso, extensión y enganche.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las recomendaciones efectuadas en materia informativa, este órgano arbitral concluye que la facturación de los derechos de acceso, extensión y enganche se

ajusta a la normativa vigente, careciendo la reclamación formulada de fundamento jurídico, por lo que procede su desestimación.

DECISIÓN ARBITRAL

El órgano arbitral reunido, el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el presente expediente, una vez finalizada la audiencia, dicta el siguiente Laudo Arbitral en equidad, conforme a los artículos 44.1 y 44.2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, para la solución del litigio objeto de Arbitraje, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

Se resuelve dictar un Laudo **Desestimatorio** la pretensión formulada por la parte reclamante, no derivándose para ninguna de las partes otro tipo de responsabilidad por los hechos objeto del presente arbitraje.

Dicho Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, conforme a la redacción de 2011. Y para que conste, se firma el presente **Laudo Arbitral**, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

El presente Laudo Arbitral se firma electrónicamente por el Órgano Arbitral Unipersonal, constituido para el presente arbitraje.

[Redacted signature area]